



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1942/2021

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
FERNANDO ROSAS CARDOSO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORARÓN: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha la demanda al no actualizarse alguno de los requisitos especiales
de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el
cómputo de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío,
Guanajuato, por el cual otorgó el triunfo a la planilla de la candidatura
independiente encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso.

¹ En adelante recurrentes.

² En lo siguiente Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

SUP-REC-1942/2021

2. Recuento de votos. En esa misma fecha, derivado de la diferencia de menos de 1% (siete votos) entre el candidato independiente y la coalición “*Va por Guanajuato*” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Municipal determinó realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Como resultado de lo anterior, la planilla independiente encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso obtuvo dos mil ciento sesenta y ocho votos (2,168), mientras la coalición “*Va por Guanajuato*” continuó en segundo lugar con dos mil ciento sesenta y seis votos (2,166), es decir, con una diferencia de dos votos.

3. Juicios locales. Inconformes con los resultados arrojados por el recuento, la coalición “*Va Por Guanajuato*” promovió recurso de revisión local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato⁵, alegando que en las casillas **2646 Básica** y **2648 Básica** se había ejercido presión sobre el electorado, derivado de que fungieron como funcionarias de casilla las hijas de la candidata a síndica y del candidato a presidente municipal de la planilla de candidaturas independientes. Asimismo, aseveró que habían tenido lugar actos tendentes a comprar el voto, así como la existencia de propaganda electoral en una de las casillas, lo que originó la suspensión de la votación.

Por lo que hace al recuento, refirió que habían tenido lugar diversas irregularidades, concretamente, respecto de la forma en que se calificaron algunos votos que eran nulos.

4. Resolución del Tribunal local. El veintiséis de julio, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de la candidatura independiente.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal Local.



Asimismo, declaró improcedente la pretensión de la apertura de los paquetes electorales de tres casillas para verificar la calificación de cuatro votos.

5. Primer juicio ante Sala Regional (SM-JRC-185/2021 y acumulado). El treinta y uno de julio, la coalición “*Va por Guanajuato*” promovió juicio de revisión constitucional y, el posterior seis de septiembre, la Sala Regional dictó resolución, por la que ordenó al Tribunal Local:

a. Realizar una diligencia de apertura de tres paquetes electorales para revisar la calificación de cuatro votos y;

b. Una vez realizado lo anterior, emitiera una nueva resolución, en la que, por un lado, dejara firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determinara lo que correspondiera sobre la validez y resultados de la elección.

6. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1617/2021). En contra de la anterior determinación, el nueve de septiembre, José Guadalupe Paniagua Cardoso interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desechado por esta Sala Superior, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

7. Sentencia del Tribunal local en cumplimiento⁶. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Tribunal local realizó la diligencia y, el posterior veintitrés de septiembre, determinó, en esencia lo siguiente:

a. Respecto a un voto de la casilla **2645 Básica**, le revocó la calificativa de “*voto nulo*” otorgado por el Consejo Municipal, el cual fue localizado en la bolsa de “*votos nulos*” y lo sumó a favor del PRI, por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar se redujo a un (1) voto.

⁶ Emitida en el expediente TEEG-REV-76/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-245/2021.

SUP-REC-1942/2021

b. En cuanto al voto impugnado en la **casilla 2646 Básica**, después de revisar las 4 bolsas con las leyendas “*boletas sobrantes*”, “*votos válidos*”, “*votos nulos*”, “*Boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos de la elección de para el ayuntamiento*”, determinó que el voto impugnado no existía.

c. Respecto a la calificación de los dos restantes votos cuestionados de la casilla 2650 básica, no se pronunció, porque, en las bolsas de “*votos válidos*” revisadas, no se encontraron boletas con las características referidas por los impugnantes, por ende, tampoco procedió su solicitud de descontar los votos no encontrados a la candidatura independiente.

8. Demanda ante Sala Regional (SM-JRC-273/2021 y acumulados). En contra de la anterior determinación, la coalición “*Va por Guanajuato*” y José Guadalupe Paniagua Cardoso, presentaron diversos medios de impugnación.

9. Sentencia de la Sala Regional. El posterior cinco de octubre, la Sala Regional emitió sentencia, por la cual modificó la diversa emitida por el Tribunal local, para los efectos, en esencia siguientes:

i) Dejar firme el estudio que desestimó la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de la Sala Regional.

ii) Dejar subsistente la determinación del Tribunal local que declaró la validez a favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo en la casilla 2645 básica.

iii) En plenitud de jurisdicción, realizar una nueva diligencia, en sede jurisdiccional, para revisar la existencia de los dos votos cuestionados del paquete electoral correspondiente a la casilla 2650 Básica, para, en su caso, actuar en consecuencia; y

iv) Una vez realizado lo anterior, emitir una nueva resolución, en la que, con base en los resultados de dicha diligencia, determinaría lo que corresponda.



10. Diligencia. El seis de octubre, la Sala Regional llevó a cabo, en sede jurisdiccional la diligencia para revisar la existencia de dos votos cuestionados del paquete electoral correspondiente a la **casilla 2650 básica**.

11. Sentencia de Sala Monterrey. El siete de octubre, la citada Sala resolvió la materia de impugnación reservada en la sentencia que se controvierte, en el sentido de confirmar, en lo conducente, la resolución del Tribunal Local⁷.

12. Demanda. En contra de la sentencia antes referida, el ocho de octubre el Partido de la Revolución Democrática y Fernando Rosas Cardoso, en su carácter de candidato a presidente municipal postulado por la coalición “Va por Guanajuato” interpusieron recurso de reconsideración.

13. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1942/2021, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

SEGUNDO. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

⁷ Hecho que se llama con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1942/2021

TERCERO. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales o algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni que se actualice de algún modo lo indicado por los criterios jurisprudenciales que esta Sala ha emitido respecto a la procedencia del recurso de reconsideración al ser una vía extraordinaria.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Monterrey confirmó la sentencia del tribunal local en atención, en esencia a las siguientes consideraciones:

Determinó que no tenía razón el impugnante respecto a la supuesta existencia de los votos cuestionados porque del análisis del resultado de la diligencia de verificación de la calificación de éstos, se constató que

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1942/2021

tampoco en los demás sobres del paquete existían los votos en cuestión, y que supuestamente se contaron a favor del candidato independiente.

Por tanto, no se demostraba la existencia de los supuestos votos, ni mucho menos la posibilidad de considerar que fueron indebidamente calificados y contados a favor del candidato independiente.

Asimismo, consideró que tampoco tenía la razón el impugnante al estimar que, en caso de que los supuestos votos no estuvieran en dicho paquete, tendrían que ser descontados de la suma de votos computados a favor del candidato independiente.

Lo anterior, en primer lugar, porque en las ejecutorias previas fue negado el recuento y únicamente se autorizó la revisión de la supuesta calificación de determinados votos, al no demostrarse su existencia, no puede rebasar lo previamente autorizado.

Asimismo, porque, en todo caso, la petición del impugnante de descontar dichos votos carece de sustento o apoyo jurídico, debido a que cualquier alusión sobre desaparición era en realidad una mera especulación, al no estar demostrado que los supuestos votos mal contados en algún momento existieron, ya que en autos no se advertían elementos, al menos, indicativos de que dichos votos existieron, para sostener posteriormente que los mismos desaparecieron.

Ello, porque de la revisión del acta original de recuento no se advierte que se hubieran calificado votos similares a los descritos por los impugnantes, de manera que, si bien el Instituto Local y el Tribunal Local no negaron su existencia al momento de rendir sus informes, esto no implica el reconocimiento de su existencia.

En consecuencia, de las consideraciones precisadas, al haber calificado como **infundados** los agravios expuestos, la responsable **confirmó** la resolución entonces controvertida.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de disenso:



- Causa agravio al promovente las presuntas irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, específicamente los principios de certeza, autenticidad de la elección, libertad del sufragio, legalidad, transparencia e inmediatez.
- Aduce que la sentencia SM-JRC-273/2021 y acumulados emitida por la Sala Regional afecta los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, toda vez que la casilla objeto de cuestionamiento presumiblemente fue manipulada y por ende alterada.
- Considera que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta diversos elementos probatorios y la concatenación de los mismos para arribar a la conclusión de que el paquete ha estado expuesto mucho tiempo a la manipulación y alteración de su contenido, porque de las documentales públicas se puede observar que el paquete sufrió modificaciones, no solo a su interior, sino en las condiciones externas. Además, afirma que se tiene acreditada la ruptura de la cadena de custodia.
- Indica también que se rompió la cadena de custodia de la casilla 2650 básica por las diversas irregularidades, por lo que la Sala Regional debió analizar tal circunstancia previa a estudiar los agravios hechos valer.
- Los recurrentes aducen que existió sustracción de dos boletas electorales y alteración del paquete electoral 2650 casilla básica.
- Asimismo, la parte promovente acompaña diversos videos donde a su decir, se hace constar que las representaciones del PRI, PRD y del candidato Fernando Rosas solicitaron al Secretario General de la Sala responsable que al igual que lo realizó con los votos nulos, se verificara el número de votos válidos. Sin que se tradujera en un nuevo recuento, se solicitó verificar si le constaba la existencia de los votos de otros partidos, pues solo se dio cuenta en la práctica de los votos para el candidato independiente y para el PRI.
- En consecuencia, señala que la segunda diligencia realizada por la Sala Regional careció de certeza de los resultados de la elección y

SUP-REC-1942/2021

del contenido del paquete, cuyo objetivo era la verificación de dos votos. Sin embargo, también tenía que haberse hecho constar que dichos dos votos no hubieran sido extraídos del paquete.

- En vista de lo anterior, la pretensión de los promoventes es que se anule la elección referida.

4. Decisión de la Sala Superior. Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de Sala Monterrey que confirmó la determinación emitida por el Tribunal local, la cual a su vez confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato en favor del candidato independiente José Guadalupe Paniagua Cardoso.

En la sentencia combatida, la Sala Monterrey calificó como infundados los agravios planteados por el recurrente al considerar que era correcto lo determinado por el Tribunal Local en cuanto a que el cómputo debía quedar con 2,168 votos a favor del Candidato Independiente, Guadalupe Paniagua, y con 2,167 a favor de la Coalición “*Va por Guanajuato*”, integrado por el PRI y PRD, porque a partir de la diligenciada ordenada se constató la inexistencia de los supuestos votos que se alega fueron contabilizados a favor del candidato independiente por una calificación incorrecta.

Aunado a ello, consideró que no existía base jurídica para descontar esos supuestos votos del total recibidos por el candidato independiente, porque no existe prueba de que en algún momento hubieran existido y contado a su favor, como presupuesto para la posibilidad de análisis de la pretensión de que fueran descontados de los votos recibidos por el candidato independiente.



En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales porque los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente en revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, al tratarse de meros planteamientos de legalidad por cuanto a la calificación de dos supuestos votos que según su dicho no debieron tomarse como validos a favor del candidato ganador.

Al respecto, el recurrente solo refiere que, la Sala Monterrey dejó de tomar en cuenta diversos elementos probatorios y la concatenación de los mismos para arribar a la conclusión de que el paquete ha estado expuesto mucho tiempo a la manipulación y alteración de su contenido, porque de las documentales públicas se puede observar que el paquete sufrió modificaciones, no solo a su interior, sino en las condiciones externas, además de que según su dicho se tiene acreditada la ruptura de la cadena de custodia.

A partir de lo resuelto por la Sala responsable, así como por la parte recurrente resulta claro que la motivación que sustenta la sentencia hoy reclamada no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar la inoperancia de los agravios formulados por el recurrente, en tanto que resultaban planteamientos genéricos, lo cual es una cuestión de legalidad.

Adicionalmente el recurrente aduce que la responsable dejó de inaplicar el artículos 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guanajuato, ya que no tuvo en consideración que no era un hecho no controvertido la existencia de los votos que debían ser calificados debidamente, tal planteamiento no constituye una cuestión de constitucionalidad ni de convencionalidad, ya que versa sobre la forma de valorar los elementos de pruebas, lo cual, esta Sala Superior ha sostenido,

SUP-REC-1942/2021

de manera consistente, que constituye un problema de legalidad, y por ende, no constituye materia para ser analizada de fondo por esta Sala Superior.

Asimismo, se precisa que no se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque, en el caso, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, lo cual constituye la razón esencial de esa tesis, esto es, que de manera indebida se haya denegado el acceso a la justicia.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues se ciñó a desestimar los agravios del recurrente, con base en los elementos de prueba que hay en el expediente. Además de que la materia de controversia no constituye un supuesto novedoso para las Salas de este tribunal, porque como ha quedado claro la materia de controversia ha versado sobre la calificación de votos.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata



Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.